

TITULO III.

De las cuestiones jurisdiccionales.

CAPITULO I.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 576. En materia criminal no cabe prórroga, ni renuncia de jurisdicción.

Art. 577. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

Art. 578. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

Art. 579. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarlo, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 580. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria que no podrá oponerse durante la instrucción se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndola se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente.

Art. 581. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 582. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

Art. 583. Los Jueces y Tribunales del ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.

Art. 584. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 585. Recibido el oficio de inhibición, el Juez ó Tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas y en la que se dará cuenta del incidente, concurren ó no las partes.

Art. 586. Si el Juez ó Tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al Juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el á usar de su derecho.

Art. 587. La resolución del Juez ó Tribunal sosteniendo la competencia ó desistiendo de ella, deberá de ser dictada dentro de diez contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 588. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 589. Si el Juez ó Tribunal requerido se negase á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el representante del Ministerio Público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el art. 585, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez sostiene la competencia. Esta contestación será dada en el término de ocho días conta-

dos desde el en que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 590. Si pasados los términos que este Código señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 591. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 592. Recibidos los autos en el Tribunal Superior del Distrito, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 593. La citación se hará al Ministerio Público y á los Jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 594. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio Público, los Jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 595. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 596. Las sentencias que dictare el

Tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 597. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al Juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 598. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al Juez que hubiere sido declarado incompetente, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 599. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 600. Cuando haya habido condena- ción de costas, el Tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 601. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 602. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 603. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

CAPITULO II.

De la declinatoria.

Art. 604. En el caso de la declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los arts. 386 y 387.

TITULO IV.

De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

CAPITULO I.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

Art. 605. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la frac. II del citado art. 241.

Art. 606. Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con las conclusiones del Ministerio Público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho art. 43.

Art. 607. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código Penal, y tomando del Ministerio Público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 608. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al Tribunal que la hubiere pronunciado.

El Tribunal, oído el Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Justicia para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código Penal, y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 609. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto necesario.

Art. 610. El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 611. En el caso previsto en la última parte de la regla 1ª del art. 287 del Código Penal, el condenado que se repite con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior respectivo, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueron declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella ó las que se presentaron al Jurado y que fueron base de la acusación y del veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive y se identificare su persona, si esto fuere necesario.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Art. 612. Cuando las pruebas no se rindan ante el Tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la frac. III del artículo anterior.

Art. 613. Interpuesto el recurso, el Tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere soli-

citado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 614. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación.

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representante del Ministerio Público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula.

III. Copia del escrito en que se introduce el recurso.

IV. Los nombres de los Magistrados que han de conocer de él.

V. El día y la hora designados para ver el negocio.

VI. La firma del Secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa que no exceda de veinticinco pesos, con suspensión de un mes en caso de reincidencia, y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 615. El día designado para la vista, dada cuenta por el Secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio Público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurren el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio Público.

Art. 616. Dentro de ocho días el Tribunal declarará, si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

CAPITULO III.

Del indulto por gracia.

Art. 617. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda

parte de la regla I del art. 287 del Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

En los de la regla II del mismo artículo reformado por decreto de 26 de Mayo de 1888, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, frac. I del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

Art. 618. El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la Sala ó Tribunal que haya conocido del proceso para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fue condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 619. Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el "Diario Oficial," si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal para que se anote en el proceso.

Art. 620. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 621. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 622. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO IV.

De la rehabilitación.

Art. 623. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución Federal.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocuro:

I. El testimonio en la sentencia en que fué condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 624. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 625. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Diario Oficial" y recibirá á petición del Ministerio

Público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

Art. 626. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el "Diario Oficial."

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, substanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 627. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez si volvió á ser condenado por nuevo delito.

Art. 628. En los casos del art. 611, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado, ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los arts. del 611 al 616.

La resolución en que se conceda la rehabilitación, se publicará por quince veces en el Periódico Oficial.

LIBRO SEXTO.

DE LAS REGLAS GENERALES.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

Art. 629. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa rehabilitación; se deberán escribir en el papel se-

llado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas, el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario, para mayor claridad.

Art. 630. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precesión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterrrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 631. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo Secretario, quien cuidará también de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las hojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 632. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 633. La parte civil tiene también los

mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal.

Art. 634. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes puede imponerse de ellos en la Secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 635. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el Juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no las destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el Juez determine.

Art. 636. Si se perdiera algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 637. En los incidentes civiles, tanto la parte que los promueva como el procesado, usarán de la estampilla que señale la ley del Timbre vigente.

Art. 638. Cuando un procesado pidiere copia certificada de algunas constancias de la causa y no fuere para hacer uso de ella en alguno de los recursos que este Código concede, deberán ponerse las estampillas que correspondan.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

Art. 639. Todos los autos ó providencias contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificadas